

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:20** HORAS DEL DÍA **12** DE ABRIL DE 2021, SE PROcede A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/153/2021** Y ACUMULADOS DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se sobreseen los medios de impugnación identificados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Son infundados los agravios expuestos por las personas actoras.

CUARTO. Se confirman las Providencias.

NOTIFÍQUESE a la parte actora como legalmente corresponda; por oficio a las autoridades responsables; por oficio a la Sala Regional Ciudad de México y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o las interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTES: CJ/JIN/153/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LUIS EDUARDO FLORES LEÓN
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS

ACTO RECLAMADO: *PROVIDENCIAS EMITIDAS
POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE
SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CAR-
GOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS
PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRE-
SENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES
DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARÁ EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-
2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA*

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁ-
LEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a diez de abril de dos mil
veintiuno.**

RESOLUCIÓN mediante la cual se confirman las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR
EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE DESIGNAN LAS CANDIDATU-
RAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE
MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES*



DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA.

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Estatal:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla
Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
JDC:	Juicios o juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional



Parte actora, recurrentes, inconformes o promoventes:	Maribel Catalina Pérez Vargas, Pedro Alberto Gutiérrez Varela, Francisco Sebastián Fraile Marín, Diana Evelin Jiménez Cova, Paula Margarita Galaviz Montiel, Ofelia Pérez Díaz, José Juan Arana Arana, Ana Erika Alonso Piña, Rodrigo Morales Mexicano, Jesús Aguilar Castillo, José Feliciano Pérez Mota, Ricardo Ibrahim Huerta Casco, Filemón Rodríguez Flores, Hugo Méndez Pérez, Guillermo Ramírez Millán, Salvador López Nieves, María Luisa Álvarez López, Esther Sierra López, José Mauro Domínguez Baena, Adela Guzmán Romero, Rodolfo Cante Méndez, María del Rosario Cano Sanzón, José Ramiro Ángeles Díaz, Juan Ignacio Rangel Perea, Enrique Elías González, Diana Morales Carrasco, María Isabel Antonieta Romero Fuentes, Águeda García Muñoz, Sandra Galindo López, Susana Granados García, Elsa González Palafox, Remedios Lizbeth Camacho Delgadillo, Adrián Islas Limón, José Ricardo Andrés Ortega Sánchez, Luis Eduardo Flores León, Norma Nely Palestino Cervantes, Javier Luqueño Moreno, Ictandehuilth Arenas Juárez, María Isidra Hernández Juárez, Arcelia Romero Díaz, Jonathan Sánchez Ramírez, Hermelindo Cabello Gutiérrez y Blanca Jiménez Castillo
Providencias, acto impugnado o recurrido:	<i>PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA</i>
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional



Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las personas inconformes hacen en sus escritos de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Registros:** En diferentes fechas las personas actoras se registraron como precandidatas para ser postuladas por el PAN a diferentes cargos de elección popular en los Ayuntamientos del estado de Puebla.
- 2. Presentación del JDC SCM-JDC-441/2021:** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, Maribel Catalina Pérez Vargas promovió JDC en salto de instancia ante la Sala Regional.
- 3. Emisión de las Providencias:** El veinticinco de marzo del año que transcurre, las Providencias fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN.
- 4. Presentación del JDC SCM-JDC-424/2021:** El veintiséis de marzo del año en curso, Francisco Sebastián Fraile Marín promovió JDC ante la Sala Regional.

5. Presentación del JDC SCM-JDC-529/2021: En la misma fecha, Pedro Alberto Gutiérrez Varela promovió en salto de instancia JDC ante la Sala Regional.

6. Presentación del JDC SCM-JDC-432/2021: Al día siguiente, Maribel Catalina Pérez Vargas promoción ante la Sala Regional un nuevo medio de impugnación.

7. Presentación del JDC SCM-JDC-431/2021: El veintisiete de marzo de la presente anualidad, Pedro Alberto Gutiérrez Varela promovió en salto de instancia ante la Sala Regional, un nuevo el medio de impugnación que fue registrado como SCM-JDC-431/2021.

8. Presentación del JDC SCM-JDC-434/2021: En la misma fecha, Blanca Jiménez Castillo promovió JDC en salto de instancia ante la Sala Regional.

9. Presentación de los JDC identificados como del SCM-JDC-444/2021 al SCM-JDC-465/2021: El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno Diana Evelin Jiménez Cova, José Juan Arana Arana, Paula Margarita Galaviz Montiel, Ofelia Pérez Díaz, Ana Erika Alonso Piña, Rodrigo Morales Mexicano, Jesús Aguilar Castillo, José Feliciano Pérez Mota, Ricardo Ibrahim Huerta Casco, Filemón Rodríguez Flores, Hugo Méndez Pérez, Guillermo Ramírez Millán, Salvador López Nieves, María Luisa Álvarez López, Esther Sierra López, José Mauro Domínguez Baena, Adela Guzmán Romero, Rodolfo Cante Méndez, María del Rosario Cano Sanzón, José Ramiro Ángeles Díaz, Juan Ignacio Rangel Perea y Enrique Elías González, promovieron JDC ante la Sala Regional, la cual ordenó su acumulación.

- 10. Promoción de los JDC SCM-JDC-466/2021 y acumulados:** En la misma fecha, fueron recibidos en la Sala Regional los medios de impugnación promovidos por Diana Morales Carrasco, María Isabel Antonieta Romero Fuentes, Águeda García Muñoz, Sandra Galindo López, Susana Granados García, Elsa González Palafox y Remedios Lizbeth Camacho Delgadillo, los cuales fueron acumulados por dicho órgano jurisdiccional.
- 11. Promoción de juicios para la protección de los derechos político electorales:** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, Adrián Islas Limón, José Ricardo Andrés Ortega Sánchez, Luis Eduardo Flores León, Norma Nely Pales-tino Cervantes, Javier Luqueño Moreno, Ictandehuilth Arenas Juárez, María Isi-dra Hernández Juárez, Arcelia Romero Díaz, Jonathan Sánchez Ramírez y Her-melindo Cabello Gutiérrez, promovieron medios de impugnación ante esta ins-tancia partidista.
- 12. Primer reencauzamiento:** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional determinó el reencauzamiento del expediente identificado como SCM-JDC-424/2021.
- 13. Segundo reencauzamiento:** Por acuerdos plenarios emitidos por la Sala Regional el uno del mes y año que transcurren, fueron reencauzado para el co-nocimiento y resolución por esta Comisión de Justicia, los medios de impugna-ción identificados como SCM-JDC-428/2021, SCM-JDC-429/2021, SCM-JDC-431/2021, SCM-JDC-432/2021, SCM-JDC-434/2021, SCM-JDC-441/2021, SCM-JDC-444/2021 al SCM-JDC-465/2021, SCM-JDC-466/2021 y acumulados, SCM-JDC-529/2021.

14. Turno: El siete de abril de del año que transcurre, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar los medios de impugnación referidos en párrafos anteriores, con los alfanuméricos CJ/JIN/153/2021 (Luis Eduardo Flores León), CJ/JIN/154/2021 (Javier Luqueño Moreno), CJ/JIN/155/2021 (José Ricardo Andrés Ortega Sánchez), CJ/JIN/156/2021 (Adrián Islas Limón), CJ/JIN/157/2021 (Hermelindo Cabello Gutiérrez), CJ/JIN/158/2021 (Jonathan Sánchez Ramírez), CJ/JIN/159/2021 (Arceilia Romero Díaz), CJ/JIN/160/2021 (María Isidra Hernández Juárez), CJ/JIN/161/2021 (Ictandehuilth Arenas Juárez), CJ/JIN/162/2021 (Norma Nely Palestino Cervantes), CJ/JIN/171/2021 (Francisco Sebastián Fraile Marín), CJ/JIN/175/2021 (Blanca Jiménez Castillo), CJ/JIN/176/2021 (Pedro Alberto Gutiérrez Varela), CJ/JIN/177/2021 (Maribel Catalina Pérez Vargas), CJ/JIN/178/2021 (Pedro Alberto Gutiérrez Varela), CJ/JIN/179/2021 (Diana Morales Carrasco), CJ/JIN/180/2021 (María Isabel Antonieta Romero Fuentes), CJ/JIN/181/2021 (Águeda García Muñoz), CJ/JIN/182/2021 (Sandra Galindo López), CJ/JIN/183/2021 (Susana Granados García), CJ/JIN/184/2021 (Elsa González Palafox), CJ/JIN/185/2021 (Remedios Lizbeth Camacho Delgadillo), CJ/JIN/186/2021 (Diana Evelin Jiménez Cova, José Juan Arana Arana, Paula Margarita Galaviz Montiel, Ofelia Pérez Díaz, Ana Erika Alonso Piña, Rodrigo Morales Mexicano, Jesús Aguilar Castillo, José Feliciano Pérez Mota, Ricardo Ibrahim Huerta Casco, Filemón Rodríguez Flores, Hugo Méndez Pérez, Guillermo Ramírez Millán, Salvador López Nieves, María Luisa Álvarez López, Esther Sierra López, José Mauro Domínguez Baena, Adela Guzmán Romero, Rodolfo Cante Méndez, María del Rosario Cano Sanzón, José Ramiro Ángeles Díaz, Juan Ignacio Rangel Perea y Enrique Elías González), CJ/JIN/187/2021 (Maribel Catalina Pérez Vargas), y turnarlos para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.

15. Admisión: En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite las demandas y ordenó su acumulación.

16. Informe circunstanciado y escritos: Se recibieron informes circunstanciados de las responsables y escritos de personas terceras interesadas.

17. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes. Se identifica el acto recurrido, las autoridades responsables, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Sin perjuicio de lo determinado en el considerando tercero de esta resolución, por lo que hace al resto de los juicios promovidos, se tienen por presentados dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que las y los promoventes tienen la calidad de militantes del PAN y son precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular en el estado de Puebla.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del PAN y tienen su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de él emanan.

TERCERO. Improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que José Juan Arana Arana, Diana Evelin Jiménez Cova, Paula Margarita Galaviz Montiel, Ofelia Pérez Díaz, Ana Erika Alonso Piña, Rodrigo Morales Mexicano, Jesús Aguilar Castillo, José Feliciano Pérez Mota, Ricardo Ibrahim Huerta Casco, Filemón Rodríguez Flores, Hugo Méndez Pérez, Guillermo Ramírez Millán, Salvador López Nieves, María Luisa Álvarez López, Esther Sierra López, José Mauro Domínguez Baena, Adela Guzmán Romero, Rodolfo Cante Méndez, María del Rosario Cano Sanzón, José Ramiro Ángeles Díaz, Juan Ignacio Rangel Perea, Enrique Elías González, promovieron JDC ante la Sala Regional, Diana Morales Carrasco, María Isabel Antonieta Romero Fuentes, Águeda García Muñoz, Sandra Galindo López, Susana Granados García, Elsa González Palafox, Remedios Lizbeth Camacho Delgadillo, Adrián Islas Limón, José Ricardo Andrés Ortega Sánchez, Luis Eduardo Flores León, Norma Nely Palestino

Cervantes, Javier Luqueño Moreno, Ictandehuilth Arenas Juárez, María Isidra Hernández Juárez, Arcelia Romero Díaz, Jonathan Sánchez Ramírez y Hermelindo Cabello Gutiérrez, promovieron sus medios de impugnación el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, para esta Comisión de Justicia resulta hecho notorio que las Provincias fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN el veinticinco del mismo mes y año, por lo que a partir del día siguiente comenzó a transcurrir el plazo para impugnarlas.

En atención a lo anterior, resulta evidente que la presentación de los medios de impugnación referidos resulta extemporánea, toda vez que el Reglamento de Selección de Candidaturas, en su artículo 132¹, señala que los juicios de inconformidad en los que se cuestione el resultado de un proceso de selección de candidaturas, incluyendo el que se lleve a cabo mediante el método de designación, por no estar expresamente excluido en el referido numeral, deberán ser promovidos en un plazo de tres días.

Asimismo, debe considerarse que el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas dispone que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles. Por tanto, al encontrarnos inmersos en un proceso electoral partidista para la selección de candidaturas en el estado de Puebla, se

¹Artículo 132. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos.

actualiza dicho supuesto, por lo que el plazo para impugnar las multicitadas Provincias, transcurrió del **veintiséis al veintiocho de marzo de dos mil veintiuno**, sin descontar día alguno.

Por las razones aludidas, resulta extemporánea la presentación de la demandas anteriormente citadas, ocurrida el **veintinueve del mismo mes y año**, es decir, un días después del término legalmente previsto para su promoción, procediendo su sobreseimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas², al advertirse de manera posterior a su admisión, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 117, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento interno³.

Por otra parte, en relación con los juicios de inconformidad mediante los cuales Maribel Catalina Pérez Vargas y Pedro Alberto Gutiérrez Varela se duelen de la omisión de la Comisión Permanente Estatal de enviar propuestas a la Comisión

² Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;

(...)

³ Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o
(...)

Permanente Nacional para la designación de las candidaturas que serán postuladas por el PAN para integrar el Ayuntamiento de Puebla, Puebla; así como la omisión de la última de las autoridades partidistas mencionadas, de realizar la designación respectiva; se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 118, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas⁴, ya que se encuentra acreditado en autos que a la fecha en que se actúa, se agotó el proceso de designación relativo a dichas candidaturas, por lo que las omisiones reclamadas dejaron de tener efectos, quedando sin materia ambos medios de impugnación.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico⁵.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda promovido por Blanca Jiménez Castillo, se advierte que señala:

⁴ Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución; III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;

(...)

⁵ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

1. El procedimiento de designación de candidaturas a cargos de elección popular no prevé la posibilidad de realizar una consulta indicativa, por lo que su implementación viola la normatividad partidista.
2. EL presidente del CEN no tiene facultades para modificar las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021*, identificadas como SG/200/2021, ordenando la realización de una consulta indicativa.
3. El presidente del CEN fue omiso en hacer del conocimiento de las personas pre-candidatas la metodología y criterios de resultados de la referida consulta.
4. La realización de la consulta es extemporánea, ya que de conformidad con la normatividad interna, debió realizarse a lo largo de dos mil diecinueve.

Adicionalmente, en los escritos de demanda suscritos por Maribel Catalina Pérez Vargas y Pedro Alberto Gutiérrez Varela, se sostiene que las designaciones relativas a las Regidurías Cuarta y Sexta del municipio de Puebla Puebla:

1. Carecen de fundamentación y motivación, ya que únicamente se pronuncian sobre el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios.

2. Las y los aspirantes a la Presidencia y Regidurías en el municipio de Puebla, Puebla, llevaron a cabo actos anticipados de precampaña, ya que existían acuerdos previos al inicio del proceso de selección de candidaturas, situación que se demuestra con el hecho de que de forma previa a la emisión de la invitación, se realizaron publicaciones en redes sociales que denotaban la existencias de acuerdos para designar a Eduardo Rivera Pérez, además de que aunque la inscripción no era por planilla, todas las personas que lo hicieron con dicho candidato fueron designadas.
3. El presidente del CEN no podía realizar la designación de candidaturas mediante providencias, ya que se trata de una potestad excepcional.

Por otra parte, en el escrito de demanda suscrito por Maribel Catalina Pérez Vargas y en relación con las designaciones relativas a las Regidurías Cuarta y Sexta del municipio de Puebla, Puebla, se sostiene que:

4. Miryam de Lourdes Arabian Couttolenc no pagó las cuotas partidistas a las que estaba obligada por desempeñarse como regidora del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, durante el periodo de dos mil catorce a dos mil dieciocho.
5. Por lo que hace a la designación de Susana del Carmen Riestra Piña, “...*la responsable pasó por alto que dicha persona fue Diputada Local por el partido Político Nueva Alianza en la legislatura LIX entre 2014 y 2018 y que su carrera partidista dentro del PAN es nula y carece de los méritos partidistas para poder ser designada como candidata*”.

Por otra parte, en relación con la designación del candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, Pedro Alberto Gutiérrez Varela señala que:

1. Se pasó por alto la existencia de una carpeta de investigación en contra de la persona designada, por el delito de falsificación de documentos.
2. No se consideró que la persona designada contendió en dos ocasiones previas por la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, habiendo resultado vencedor en una de ellas.

Finalmente, Francisco Sebastián Fraile Marín señala que las Providencias:

1. Violan su derecho a ser votado, ya que al no haber podido inscribir su precandidatura a la Presidencia Municipal de San Andrés, Cholula, Puebla, de conformidad con las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021*, identificadas como SG/200/2021⁶, no fue tomado en cuenta como precandidato.

⁶ Lo cual es materia de un juicio de inconformidad pendiente de resolver.



QUINTO. Estudio de fondo. En relación con el agravio mediante el cual Blanca Jiménez Castillo, señala que el procedimiento de designación de candidaturas a cargos de elección popular no prevé la posibilidad de realizar una consulta indicativa, por lo que su implementación viola la normatividad partidista; a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, no le asiste la razón a la promovente, toda vez que el párrafo que impugna⁷ de las Providencias, no resulta vinculante para la Comisión Permanente Estatal, que es la autoridad encargada de realizar la cuarta propuesta para ser designada, de conformidad con los dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas⁸.

Al respecto, es relevante mencionar que la parte que interesa del numeral en cita, señala que la Comisión Permanente Estatal enviará a la Comisión Permanente Nacional, tres propuestas de candidaturas que serán analizadas en orden de prelación

⁷ “Ahora bien, para el caso de las **Candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula**, Puebla, toda vez al ser examinados todas y cada una de las propuestas que integran las ternas, así como sus perfiles, remitidos por la Comisión Permanente Estatal, **se ha determinado rechazar las mismas y vincular al Comité Directivo Estatal a realizar, el 28 de marzo del año en curso**, una consulta indicativa entre la militancia, para conocer la opinión respecto a las y los posibles candidatas y candidatos a los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura. Misma que podrá servir de orientación a la Comisión Permanente Estatal y Nacional en la designación de las candidaturas. A la par, se instruye la emisión de nueva invitación para el registro de precandidaturas al cargo de regidurías”.

⁸ Artículo 108. *Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.*

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

(...)

y en el caso de que todas sean rechazadas, se requerirá a la primera de las autoridades mencionadas, para que envíe un cuarta propuesta, que deberá ser diferentes a las anteriores. Por tanto resulta evidente que el único órgano partidista local involucrado en el proceso de designación de candidaturas, es la Comisión Permanente Estatal y no el Comité Directivo Estatal.

Ahora bien, de la lectura del párrafo de las Providencias que considera la actora le causa perjuicio, se advierte que vincula exclusivamente al Comité Directivo Estatal a la realización de una consulta indicativa, respecto de la cual señala que “...podrá servir de orientación a la Comisión Permanente Estatal y Nacional en la designación de candidaturas...”. Es decir, no se trata de una consulta cuyo efectos sean de observancia obligatoria para las y los integrantes de las autoridades que intervienen en el proceso de designación, sino de un elemento de apoyo que pueden o no considerar al momento de decidir.

Lo anterior es así, pues la designación de candidaturas es una facultad discrecional enmarcada en el principio de autodeterminación de los partidos políticos, que ejercen de forma exclusiva y coordinada las y los integrantes de la Comisión Permanente Estatal y de la Comisión Permanente Nacional, quienes individualmente y en plenitud de propia conciencia, valoran cada uno de los perfiles sometidos a su consideración. En ese sentido, la determinación del presidente del CEN en cuanto a la realización de una consulta indicativa, constituye un elemento encaminado a enriquecer el criterio de quienes, respectivamente y en definitiva, tomarán la decisión de proponer una cuarta candidatura y en su caso, designarla para ser postulada por este instituto político.

Es decir, se trata de una determinación que pretende que las y los integrantes de la Comisión Permanente Estatal y de la Comisión Permanente Nacional, conozcan

de forma general la opinión de la militancia del PAN en San Andrés Cholula, Puebla, en cuanto a las personas que prefieren sean designadas; pero que bajo ninguna circunstancia modifica sustancialmente el proceso de designación, ya que en todo momento las personas comisionadas podrán decidir libremente, toda vez que la multicitada consulta indicativa no es vinculante para ellas.

En ese sentido, si el órgano competente local así lo determina, la actora puede ser propuesta a la Comisión Permanente Nacional, con independencia de que el resultado de la consulta la favorezca o no, ya que esta última no sustituye a las y los miembros de dichos órganos partidistas en sus facultades de analizar libremente los perfiles y decidir cuál consideran más acorde con la estrategia electoral del PAN.

Estrecha relación con el agravio hasta aquí estudiado, guarda aquél mediante el cual Blanca Jiménez Castillo señala que el presidente del CEN fue omiso en hacer del conocimiento de las personas precandidatas la metodología y criterios de resultados de la referida consulta.

Lo anterior es así toda vez que, como se manifestó en párrafos anteriores, se trata de un simple elemento enriquecedor de criterios y no de uno que sustituya o influya con carácter vinculante en la decisión que tomarán respectivamente las comisionadas y los comisionados permanentes locales y nacionales. Por tanto, dichos funcionarios partidistas deberán decidir, en primer término, si tomarán en cuenta o no los resultados de la consulta, para lo cual podrán considerar si la metodología utilizada les parece o no certera. Posteriormente, e incluso si la decisión anterior es en sentido afirmativo, podrán proponer a un persona diferente a la que resultó favorecida.

Por tanto, se estima que el rigor en la realización de la consulta y en los resultados obtenidos, es menor en el caso concreto, toda vez que lo que determinó el presidente del CEN no es que la selección de candidaturas se realice a través de una consulta a la militancia, sino la obtención de un elemento de apoyo que podrá o no ser considerado por quienes realizarán la designación correspondiente, bajo las mismas reglas que se trazaron en las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021*, identificadas como SG/200/2021.

Adicionalmente, no puede considerarse que consultar a la militancia, incluso en un proceso de designación de candidaturas, constituya una violación a la normatividad partidista y un perjuicio para las precandidaturas participantes. Por lo hasta aquí señalado, resultan **infundados** los dos agravios individualizados en párrafos anteriores.

Igual determinación corresponde a aquel mediante el cual la actora afirma que la realización de la consulta es extemporánea, ya que de conformidad con la normatividad interna, debió realizarse a lo largo de dos mil diecinueve. Lo anterior es así toda vez que si bien el artículo 91 de los Estatutos⁹ hace referencia a mecanismos

⁹ Artículo 91

consultivos, se trata de un procedimiento de naturaleza diferente, ya que se encamina a diseñar la estrategia **global** que acompañará los procesos de selección de candidaturas.

Es decir, se trata de la realización de estudios previos, a cargo de los Comités Nacional, Estatales y Municipales correspondientes, cuyo fin es contar con elementos indicativos que permitan al PAN obtener un mejor resultado en los procesos electorales constitucionales pudiendo, por ejemplo, incidir en la determinación del método de selección de candidaturas.

Sin embargo, en el caso concreto se trata de una consulta diferente, ya que en principio, responde al envío realizado por la Comisión Permanente Estatal de tres propuestas preladas que fueron rechazadas por la Comisión Permanente Nacional. Es decir, su implementación se actualizada en virtud de una evidente diferencia de criterios entre ambos órganos partidistas, respecto de las personas que consideran adecuadas para ostentar una candidatura del PAN, la cual no era previsible en dos mil diecinueve.

Lo anterior sin perder de vista que la multicitada consulta no incide sobre la estrategia electoral global de este instituto político, sino que pretende ayudar de forma particular a las y los integrantes de la Comisión Permanente Estatal y de la Comisión Permanente Nacional, a tener mayores elementos que puedan valorar o no al

Un año antes del inicio legal de los procesos electorales constitucionales, federales o locales, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos, en función de la legislación electoral aplicable, que permita al Partido enfrentar el proceso electoral en condiciones competitivas.

momento de materializar un método de selección de candidaturas previamente determinado y en relación con las precandidaturas correspondientes a un municipio concreto.

En mérito de lo expuesto, se considera que los mecanismos consultivos previstos en el artículo 91 de los Estatutos, son diferentes a los ordenados en las Providencias y no excluyen la posibilidad de que, cuando las condiciones concretas lo ameriten, se ordene la realización de consultas a la militancia en momentos diferentes al año previo al inicio del proceso electoral.

Finalmente, también es **infundado** el agravio mediante el cual Blanca Jiménez Castillo refiere que el presidente del CEN no tiene facultades para modificar las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021*, identificadas como SG/200/2021, ordenando la realización de una consulta indicativa; de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen.

Como se ha visto, por lo que se refiere a las candidaturas del PAN a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, el presidente del CEN no modificó de forma alguna la convocatoria identificada en el párrafo inmediato anterior, pues el método de selección de candidaturas sigue siendo el de designación, la cual se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos establecidos en los Estatutos,

Reglamento de Selección de Candidatura y convocatoria identificada como SG/200/2021.

Por el contrario, lo que hizo la responsable fue ordenar a un órgano partidista local que no incide en la designación de candidaturas, la realización de una consulta que será puesta a disposición de las personas integrantes de la Comisión Permanente Estatal y de la Comisión Permanente Nacional para que individualmente y si así lo consideran pertinente, cuenten con un elemento indicador de la voluntad de la militancia.

Adicionalmente, es de considerarse que lo determinado por el presidente del CEN en las Providencias, no tiene carácter definitivo, ya que de conformidad con el artículo 57, inciso j), de los Estatutos, en casos urgentes y ante la imposibilidad de citar a la Comisión Permanente Nacional, el presidente del CEN puede, de manera **provisional**, resolver el asunto puesto a consideración del órgano de competencia originaria, en el entendido de que tal determinación puede o no ser ratificada por la Comisión Permanente Nacional.

No pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia que aunque la actora acepta la urgencia de la determinación, no estima que se encuentre satisfecho el requisito de imposibilidad de citar al órgano originalmente competente para pronunciarse en definitiva sobre la designación de candidaturas o para modificar la convocatoria relativa a dicho proceso. Sin embargo, se considera que no le asiste la razón a la promovente, toda vez que la Comisión Permanente Nacional no es un órgano partidista que funcione de manera permanente, sino que conforme a lo dispuesto en el

artículo 39, párrafo 1, de los Estatutos¹⁰, la reunión de sus integrantes se encuentra condicionada por las convocatorias emitidas para tal efecto, las cuales serán de forma ordinaria por lo menos una vez al mes y, de forma extraordinaria, cuando resulte necesario.

En relación con lo anterior, es importante destacar que la Comisión Permanente Nacional se integra por personas de diferentes entidades federativas, que para sesionar válidamente, requieren trasladarse a la Ciudad de México. En ese sentido, aunque como bien lo refiere la actora en su escrito inicial de demanda, no existe un número máximo de veces en las que dicho órgano partidista puede reunirse en un mes, lo cierto es que ante la circunstancia actual de pandemia ocasionadas por el virus que provoca la enfermedad conocida como *Covid-19*, resulta complejo y riesgos que las comisionadas y los comisionados permanentes nacionales, se trasladen a esta entidad federativa de manera constante.

Máxime que, contrario a lo sostenido por la promovente, la emisión de providencias no implica que el presidente del CEN realice la designación de candidaturas pues como se ha señalado, no se trata de una suplantación de funciones, sino del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos¹¹, que con-

¹⁰ Artículo 39

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuando menos una vez al mes. Funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto.

(...)

¹¹ Artículo 57

tiene una previsión genérica, ya no la prohíbe expresamente para actos de selección de candidatos vía designación, y que tiene carácter temporal, ya que está sujeta a la ratificación posterior de la Comisión Permanente Nacional.

Parte de los razonamientos arriba expuestos, resultan aplicables a la resolución del agravio mediante el cual Maribel Catalina Pérez Vargas y Pedro Alberto Gutiérrez Varela señalan que el presidente del CEN no podía realizar la designación de candidaturas mediante providencias, ya que se trata de una potestad excepcional.

Lo anterior es así toda vez que como se ha visto, para que se actualice válidamente la hipótesis prevista en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos, resulta necesaria la satisfacción de diversos requisitos, que son: a) que se trate de un caso urgente; b) que no sea posible convocar al órgano respectivo¹²; c) que las providencias tomadas sean consideradas convenientes para el partido, y d) se debe informar de dichas providencias a la Comisión Permanente de mérito para que en la primera oportunidad, tome la decisión que corresponda.

Tales requisitos deben analizarse a la luz de las circunstancias particulares bajo las cuales se emitieron las Providencias, que fueron tomadas con apenas once días naturales de anticipación a la fecha prevista para el registro de candidaturas, en el

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

(...)

¹² Requisito que fue analizado en párrafos anteriores.

contexto de una situación de pandemia que, como se señaló en párrafos anteriores, dificulta la asistencia de las y los integrantes de la Comisión Permanente Nacional a la Ciudad de México. Siento importante destacar que de forma posterior a su publicación, el órgano competente no ha sesionado de forma ordinaria o extraordinaria.

En términos similares, se considera que la providencias tomadas son convenientes para el partido, pues de no haberse emitido, no se habrían inscrito candidaturas del PAN para los cargos de elección popular sobre los cuales recayó el acto impugnado.

Finalmente, las Providencias en estudio se encuentran pendientes de ser valoradas para su ratificación o no por la Comisión Permanente Nacional, lo cual necesariamente ocurrirá a la brevedad, pues se trata de un acto provisional que bajo ninguna circunstancia implica una suplantación de facultades.

Por las consideraciones anotadas, se resuelve que el agravio en estudio es **infundado**, ya que las Providencia sí fueron emitidas en circunstancias excepcionales y urgentes.

En relación con el señalamiento realizado por Maribel Catalina Pérez Vargas y Pedro Alberto Gutiérrez Varela, en el sentido de que las Providencias no se encuentran fundadas y motivadas, ya que únicamente se pronunciaron sobre el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios; es de señalarse que de su lectura se advierte que se utilizaron como fundamento los artículos 35, fracciones I y II, y 41, base 1, de la Constitución; 34 de la Ley General de Partidos Políticos; 79, segundo párrafo y 186 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Puebla; 1, 2, 3, 53, inciso i), 57, inciso j) y 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos; así como 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Por lo que hace a la motivación, es hecho notorio para esta Comisión de Justicia, que el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA*, identificadas como SG/186/2021, en cuyo Capítulo I, numeral 3, en la parte que interesa, se establecieron como criterios a partir de los cuales la Comisión Permanente Nacional realizaría la designación de candidaturas¹³:

- A) Cumplimiento de requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución, en la Constitución Política del Estado de Puebla y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.
- B) La documentación entregada en tiempo y forma, en formato PDF, a través de un portal de internet.

¹³ Los cuales norman la actuación del presidente del CEN, cuando mediante providencias, ejerce temporalmente una facultad estatutaria y reglamentariamente conferida a la Comisión Permanente Nacional.

C) Las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal para cada uno de las candidaturas a designarse.

D) El cumplimiento de los criterios de paridad de género.

Ahora bien, por lo que hace a los criterios identificados con las letras A y B, en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de las Providencias, el presidente del CEN señaló:

“...se verificó que cada uno de los perfiles registrados en la invitación, hubieran cumplido con su registro en tiempo y forma, entregado la documentación solicitada y cumplan con los requisitos formales y de elegibilidad necesarios para ser postulados por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de Puebla, mismos que se desglosan a continuación:

- 1) *Se presentó de las y los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación para participar en el proceso de designación de las candidaturas a los cargos de Diputados Locales del Estado de Puebla y su registro fue declarado procedente de conformidad con lo previsto en la citada invitación.*
- 2) *Se verificó que las precandidaturas cumplieran con todos los requisitos legales de conformidad con la Constitución Política del Estado de Puebla y en lo previsto en la Ley Electoral, así como los acuerdos adoptados por el órgano electoral administrativo, en dicha entidad.*

- 3) *Se verificó que las precandidaturas cumplieran con todos los requisitos estatutarios y demás normatividad interna del Partido Acción Nacional”.*

Por otra parte, en el CONSIDERANDO OCTAVO de las Providencias, textualmente se señaló: “*...De la correlación de artículos mencionados en supralíneas se advierte que una vez actualizada la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidatos, lo cual se corrobora con las providencias SG/185/2021; la Comisión Permanente del PAN en el Estado de Puebla, ejerció la facultad otorgada por el artículo 102, numeral 5, inciso a) de los Estatutos Generales, así como en los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, al proponer la terna que a su consideración, debía ser analizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional para designar las candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Puebla”.*

Por lo que resulta evidente que también se encuentra cumplido el criterio marcado con la letra C, ya que al momento de realizar la designación correspondiente, el presidente del CEN sí partió de las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal. Lo cual implica analizarlas en forma prelada, en el entendido de que si la designación recae en la primera de las propuestas recibidas, no es necesario que el presidente del CEN, supliendo provisionalmente a la Comisión Permanente Nacional, exprese razones adicionales, pues en ese caso, la motivación se satisface con el cumplimiento de la normatividad que rige el proceso.

En cambio, si la designación no recae sobre la primera propuesta, es indispensable que el órgano partidista competente exprese los motivos por los que la rechazó. No

obstante lo anterior, tal situación no se actualizó en el caso de las candidaturas impugnadas.

Finalmente, los criterios relativos al cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el estado de Puebla, fueron establecidos mediante las *PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021*, identificadas con el alfanumérico SG/198/2021; las cuales fueron acatadas al momento de realizar la designación. Lo anterior sin perder de vista que las personas actoras no refieren que las Providencias incumplan con el principio de paridad de género.

Por tanto, el agravio en estudio deviene **infundado**, ya que a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, la responsable sí cumplió con los estándares de motivación que le fueron impuestos mediante la *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA*, identificadas como SG/186/2021; documento partidista que no fue impugnado en el momento oportuno, por lo que goza de definitividad y firmeza.

Por otra parte, Maribel Catalina Pérez Vargas y Pedro Alberto Gutiérrez Varela reñieren que las y los aspirantes a la Presidencia y Regidurías Cuarta y Sexta en el municipio de Puebla, Puebla, llevaron a cabo actos anticipados de precampaña, ya que existían acuerdos previos al inicio del proceso de selección de candidaturas, situación que se demuestra con el hecho de que de forma previa a la emisión de la invitación realizaron publicaciones en redes sociales que denotaban la existencias de acuerdos para designar a Eduardo Rivera Pérez, además de que aunque la inscripción no era por planilla, todas las personas que lo hicieron con dicho candidato fueron designadas.

Para la resolución del agravio planteado debe señalarse, en primer término, que las personas actoras señaladas en el párrafo inmediato anterior ofrecen los siguientes medios probatorios:

- a) Vínculo al perfil de la cuenta de la red social denominada Twitter, correspondiente a Eduardo Rivera Pérez (https://twitter.com/eduardorivera01?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor) de la cual se advierten las siguientes publicaciones:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



Eduardo Rivera Pérez @eduardorivera01 · 16 feb.

...

Agradezco el diálogo y respaldo de mi presidente nacional @MarkoCortes , estatal @GenovevaHuerta y municipal @JesusZaldivarB , seguiremos trabajando fuerte en unidad.

¡Por Puebla! ¡Por México!

@osvaldojimenezl, @LariosHector, @ArmandoTejedaC, @OvandoJL



Marko Cortés @MarkoCortes · 16 feb.

Las coincidencias y la unidad son lo más importante en estos momentos.

¡Vamos #UnidosYFuertes para recuperar Puebla y construir un mejor México para todas y todos!





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



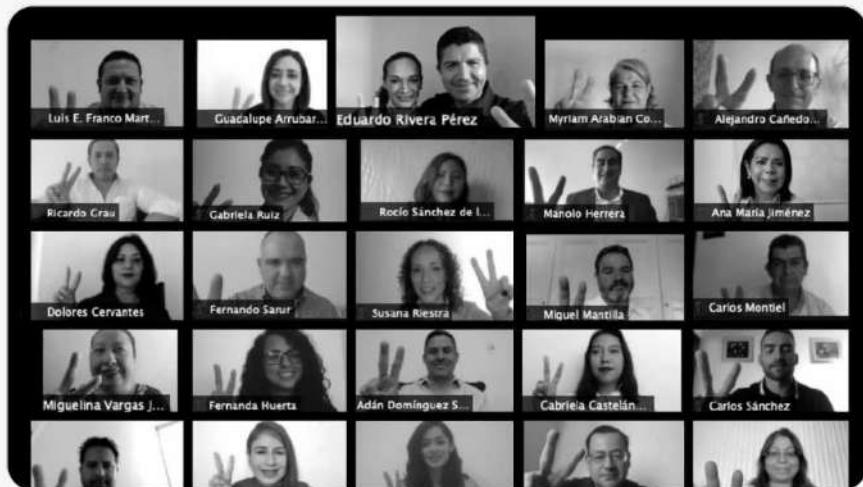
Eduardo Rivera Pérez ✅ @eduardorivera01 · 28 feb.

...

Nos registramos como aspirantes a integrar el Ayuntamiento de Puebla en el proceso interno de @AccionNacional

Queremos el bien de Puebla y de México; 🇲🇽 Gracias a todas y todos por su participación. #JuntosXPuebla

¡¡¡Venga equipo!!! 🎉



212

546

1,6 mil





COMISIÓN DE JUSTICIA

CONSEJO NACIONAL



Eduardo Rivera Pérez @eduardorivera01 · 14 mar.

...

Agradezco a la militancia y a la Comisión Permanente del @PANPuebla, proponerme como candidato a presidente municipal junto con la planilla que me acompaña.

Seguiremos organizándonos con la sociedad para fortalecernos ante los retos venideros.



132

322

1,1 mil



Eduardo Rivera Pérez @eduardorivera01 · 22 mar.

...

Nos reunimos dirigentes y aspirantes con el firme compromiso de seguir sumando por #Puebla.

Gracias por aceptar la invitación.



33

151

391



Mostrar este hilo

En relación con la última captura de pantalla, Pedro Alberto Gutiérrez Varela sostiene que en la fotografía aparecen diversas autoridades y personas candidatas del PAN, del Partido de la Revolución Institucional así como del Partido de la Revolución Democrática, las cuales no son descritas a fin de poder ser individualizadas por esta resolutoria, motivo por el cual, por lo que hace a dicha prueba técnica, el actor incumplió con su obligación de describirla con precisión, a la luz de los hechos y circunstancias que quería demostrar.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para el debido desahogo y valoración de las pruebas técnicas, su ofrecimiento debe contener la mención pormenorizada y concreta de los hechos que se pretenden acreditar, identificando personas, lugares, así como circunstancias de modo y tiempo observables, es decir, la descripción detallada de lo que se aprecia en ella, con un grado de detalle proporcional a las circunstancias que se pretenden probar¹⁴.

Adicionalmente, debe puntualizarse que dicha publicación fue reproducida en la misma red social por la presidenta del Comité Directivo Estatal, agregando el siguiente encabezado: “*Vamos caminando con pasos firmes. Hoy estamos más unidos y fuertes, que nunca ¡Vamos juntos por Puebla!*”.

¹⁴ Sustenta lo anterior la jurisprudencia número 36/2014, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Adicionalmente, Pedro Alberto Gutiérrez Varela ofrece como medio probatorio la consulta a un video de dieciséis de febrero del año que transcurre, del cual se advierte que Eduardo Rivera Pérez manifestó su intención de obtener la candidatura del PAN a la presidencia Municipal de Puebla, Puebla.

- b) Nota periodística publicada en *El Sol de Puebla*, visible en el vínculo <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/aprueba-pan-registro-de-regidores-de-eduardo-rivera-ricardo-qali-saucillo-eduardo-rivera-perez-puebla-6451457.html>, titulada *Aprueba PAN registro de regidores de Eduardo Rivera*. De la que se desprende que las personas designadas como candidatas a la Presidencia Municipal y Sindicaturas del Municipio de Puebla, Puebla, son entendidas por dicho medio de comunicación como integrantes “...de la planilla que presentó a Rivera Pérez...”.
- c) Vínculo al perfil de la cuenta de la red social denominada Twitter, correspondiente a Genoveva Huerta, presidenta del Comité Directivo Estatal (https://twitter.com/GenovevaHuerta?ref_src=twsrc%5Egoo-gle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor), en el cual se aprecia la siguiente publicación:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



Genoveva Huerta @GenovevaHuerta · 16 feb.

...

En el @PANPUEBLA hemos logrado consensos para que todos los grupos políticos respalden la candidatura de @eduardorivera01

Somos un partido unido y ganador, que llegará fortalecido el 6 de junio.



84



168



333





d) Vínculo al perfil de la cuenta de la red social denominada Twitter, correspondiente a Jesús Zaldivar, presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, Puebla (https://twitter.com/JesusZaldivarB?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor), de la cual se advierte la siguiente publicación:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



Jesús Zaldívar @JesusZaldivarB · 16 feb.

...

En @AccionNacional siempre se privilegia las coincidencias y los acuerdos que son base de la unidad, nuestro compromiso con los ciudadanos hoy, está por encima de todo, estamos listos para #UnirAPueblaUnirAMéxico.

Vamos fuertes rumbo al 6 de Junio.



7

60

137

↑

- e) Vínculo al perfil de la cuenta de la red social denominada Twitter, correspondiente al medio de comunicación denominado Informativo 102 (<https://twitter.com/Informativo102/status/1362041405770665987>), de la cual se desprende la siguiente publicación:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



Informativo 102
@Informativo102

...

#AlAire el aspirante del @PANPUEBLA a la alcaldía de #Puebla, @eduardorivera01, quien señala con @IvanMercadoNews, que participara en la elección, porque se generaron las condiciones tras el dialogo en su partido, porque a pesar de las descalificaciones, eso se dejara atrás.



8:09 a. m. · 17 feb. 2021 · Twitter Web App



Informativo 102 @Informativo102 · 17 feb.

...

En respuesta a @Informativo102
Hay las condiciones para que no se den golpes bajos, confió que la intervención que hizo @MarkoCortes, @LariosHector, fincó los compromisos que todos asumimos y tengamos altura de miras para el entendimiento y unidad en el partido: @eduardorivera01 con @IvanMercadoNews

1

2

4

1



Informativo 102 @Informativo102 · 17 feb.

...

Estamos abiertos a todas las expresiones y a otros partidos políticos, ya hay una alianza con el PRI y el PRD, pero estamos dialogando para sumarlos en este esfuerzo: @eduardorivera01 con @IvanMercadoNews

1

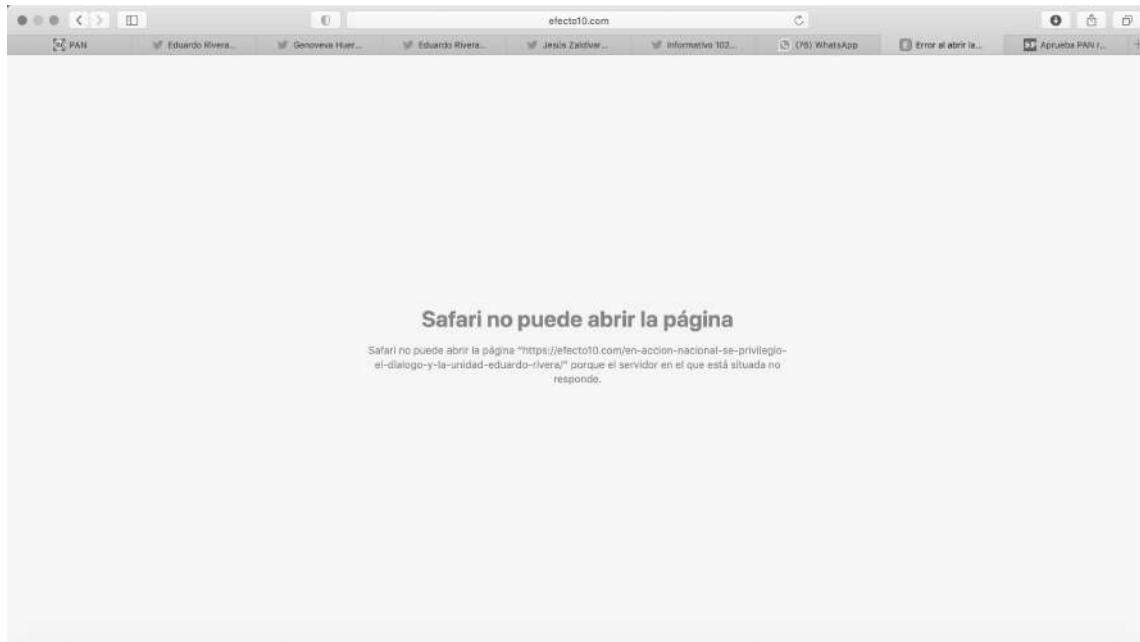
2

2

1



- f) Entrevista realizada a Eduardo Rivera Pérez, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que a dicho del actor es visible en el vínculo <https://efecto10.com/en-accion-nacional-se-privilegio-el-dialogo-y-la-unidad-eduardo-rivera/>, al cual no fue posible acceder, tal cual se advierte en las siguientes capturas de pantalla.



No se puede acceder a este sitio

efecto10.com tardó demasiado en responder.

Intenta:

- Comprobar la conexión.
- Comprobar el proxy y el firewall.

ERR_CONNECTION_TIMED_OUT

[Detalles](#)

[Cargar de nuevo](#)

No obstante lo anterior, sí pudo ser localizada en el vínculo <http://efekto10.com/en-accion-nacional-se-privilegio-el-dialogo-y-la-unidad-eduardo-rivera/>, en el que se lee:

“Eduardo Rivera Pérez, aspirante a la candidatura por Acción Nacional a la presidencia municipal de Puebla, aplaude la apertura y generosidad de todos los actores políticos del blanquiazul para una frente fuerte de cara al proceso electoral del 2021.

‘Al final se privilegió el diálogo y los objetivos comunes, que son los de construir una candidatura plural y rescatar a Puebla del rezago en el que se encuentra. Hoy tenemos que ver hacia adelante’, comentó el panista en entrevista con Ricardo Morales, para Efekto 10 Noticias.

La unidad del partido es lo más importante en estos momentos por lo que de ahora en adelante habrá que trabajar unidos y fuertes para recuperar Puebla, comentó el ex alcalde.

El panista de ceja es respetuoso de los tiempos electorales; no obstante, levanta la mano para participar en las elecciones de mediados de año; no obstante, en las próximas semanas trabajará para construir una planilla de regidores conformada por integrantes de la sociedad civil y militantes de partidos políticos.

‘Tiene que estar la sociedad civil presente en nuestra planilla’, señaló.

‘Voy a hacer mi mayor esfuerzo para integrar a todos los panistas, a la sociedad y también a otras organizaciones políticas en este importante proyecto’, refirió”.

Ahora bien, la dirección electrónica arriba indicada, remite a un audio consultable en <https://audiomack.com/efekto10noticias/song/en-accion-nacional-se-privilegi-el-dialogo-y-la-unidad-eduardo-rivera>, del que no se desprende que Eduardo Rivera

Pérez haya señalado que existía un acuerdo para que la designación de la candidatura del PAN a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, recayera sobre él, ya que fue el periodista quien manifestó: “...ayer hubo una reunión en la Ciudad de México, con el Comité Ejecutivo Nacional, con la dirigencia estatal de tu partido, Acción Nacional y pues bueno, ahí estuviste tú para finalmente llegar a un acuerdo y que la candidatura en el momento que se tenga que dar, como lo marca la ley, recaiga en tu persona...”, a lo que Eduardo Rivera Pérez respondió, en la parte que importa:

“...decirte que esto se dio producto del diálogo, del diálogo y del entendimiento. Por eso había, tú lo sabes, diferencias importantes ante la difícil situación que estamos viviendo, porque lo mínimo que tiene que haber es responsabilidad y tiene que haber unidad, tiene que haber cohesión.

Lo que sucedió el día de ayer es eso, comprender que en ese proyecto tenemos que sumar, sí, que en un proyecto que en su caso a mí me tocaría en su momento construir, porque hasta el momento yo solo soy aspirante, no soy ahorita absolutamente nada, solamente soy aspirante a una candidatura, porque tengo que ser respetuoso de los tiempos legales, los conozco. Tiene que emitirse una convocatoria por parte de la dirigencia del partido, hasta en tanto suceda eso, yo lo que estoy diciendo (inaudible) y agradezco este espacio Ricardo, es que yo alzo la mano, quiero participar, quiero participar y además te digo con beneplácito que buen, que hay este diálogo y este entendimiento de unidad en Acción Nacional, en donde se postuló una planilla Ricardo donde hallar las diferentes expresiones del partido donde haya también participación de la ciudadanía, y también por qué no, de otras fuerzas políticas...”.

Es decir, ante la afirmación del periodista, el hoy candidato es claro al señalar que hasta ese momento, nada más tenía la calidad de aspirante, que era necesaria la emisión de una convocatoria y que en su caso, construiría un proyecto que incluyera a los diferentes grupos del PAN, de la ciudadanía y de otros partidos políticos.

g) Entrevista de la misma fecha, visible en <https://twitter.com/NoticiasTribuna/status/1362008921104289805>, realizada a Eduardo Rivera Pérez en un medio de comunicación de nombre Tribuna Noticias, de la cual el actor solicita la consulta de la segunda hora, minuto treinta y dos, con cincuenta y dos segundos; momento en el que se escucha al conductor decir: “*Ayer la dirigencia nacional del PAN anunció un acuerdo importante para que Lalo Rivera sea su candidato a la Alcaldía de Puebla. Claro, luego Lalo en una conferencia de prensa digamos matizó, respetuoso como es, dijo ‘voy a participar en la convocatoria que emita el PAN y quiero conseguir por supuesto la postulación’, mejor para que nos lo explique él, lo tenemos en la línea…*”.

Afirmación a la cual el hoy candidato contestó:

“*...hay que ser respetuosos de la ley, hay que ser respetuosos de los tiempos también que marca la misma y hoy por hoy, solamente soy aspirante a una candidatura, de una convocatoria que tendrá que emitir la dirigencia del partido, donde se podrá uno inscribir y por supuesto lo que yo quiero decirte a ti ante el auditorio es que antes esta obviamente convocatoria yo alzo la mano y dije ‘yo quiero participar’ porque creo que, y hay que decirlo, ante esta difícil situación que estamos viviendo en nuestro país de la pandemia, las consecuencias económicas, creo que es necesario, Erick, participar y yo por supuesto quiero participar, lo quiero hacer también y lo quiero hacer por una razón también importante, esta*

que acabo de mencionar, pero otra, las propias condiciones hacia el interior de Acción Nacional, lo comentamos ¿no?, ha habido también dimes, diretes, descalificaciones, opiniones, que yo creo que estas ya quedaron atrás y hoy por hoy hay unidad, hay cohesión, hay diálogo y hay entendimiento y si se dan estas, estas condiciones, pues yo creo que hay que felicitar ¿no?, porque creo que requiere ante las adversidades que hoy se presentan unidad, unidad y más unidad, en la sociedad, en la política y creo que Acción Nacional está dando muestra de diálogo, de entendimiento y por eso esta reunión de ayer, en donde de alguna manera se dibuja lo que tu has comentado, la posibilidad de que se pueda concretar respetando los procesos legales y los tiempos, esta aspiración pues a participar como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla”.

Posteriormente y después de que Eduardo Rivera Pérez abandona la entrevista, el periodista fue quien señaló: “...a ver, él es muy respetuoso además de la ley, ¿no?, para que no haya ningún tipo de sanción por, pero es la verdad el pan ya, lo postuló, eso es una realidad y usted delo por hecho...”.

h) Entrevista publicada en https://twitter.com/jcarlos_valerio/status/1362070206579884032?s=24, realizada el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno por un medio de comunicación a Eduardo Rivera Pérez, de la que se advierte, en la parte que señala el actor, que el periodista manifiesta: “...ayer finalmente, después de muchas muchas semanas de estira y afloja, el Partido Acción Nacional accedió a que Eduardo Rivera Pérez, quien ya fue presidente municipal hace algunos años en la ciudad de Puebla, vuelva a ser contendiente del partido en busca de la Presidencia Municipal de Puebla...”.

Afirmación respecto de la cual el hoy candidato dijo: “*...lo que se acordó el día de ayer es a demás de este entendimiento, diálogo y unidad es que queda la puerta abierta para construir una candidatura común... hoy por hoy, yo solamente soy aspirante, porque todavía falta que se emita la convocatoria que será en próximos días y a partir de esa convocatoria es por eso que yo alzo la mano, para poder participar, dado insisto que hay buenas condiciones porque hay cohesión y unidad, entendimiento hacia el interior del PAN, Juan Carlos...*”.

- i) Entrevista consultable en el vínculo <https://twitter.com/eduardorivera01/status/1362433217991704577?s=24>, realizada el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno por Televisa Puebla a Eduardo Rivera Pérez, en la que este último sostuvo: “*Bueno, ahorita soy el aspirante a candidato, pero hay condiciones y esa, esa fue el proceso ¿no? ¿cómo? ¿cómo se logró? con diálogo, con consenso, con unidad, porque Marilolis, las cosas no están fáciles ¿no? en nuestro país, en nuestra ciudad, hay que participar, hay que hacer esfuerzos para sumar, sumar, sumar y estar unidos ¿no? Para salir adelante y este proceso que está en puerta en el PAN se logró con ese diálogo, con esa inclusión*”.

Posteriormente, ante la pregunta de la reportera sobre la posibilidad de una candidatura común, el hoy candidato respondió: “*sí, es muy probable, muy probable Marilolis, se acordó en la reunión del Comité Ejecutivo Nacional en esta responsabilidad de construir un bloque fuerte, un frente amplio, que sí pueda haber una candidatura común, ¿que significa esto? que no solamente pudiera ser yo el aspirante en su momento después candidato del PAN, sino que puede haber otros partidos políticos...*”.

Todas ellas pruebas técnicas con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Elección de Candidaturas, en relación con los

diversos 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios; cuyo análisis adminiculado, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conducen a esta Comisión de Justicia a concluir que previo al inicio del proceso interno de selección de candidaturas, Eduardo Rivera Pérez manifestó su interés en participar y ser postulado por el PAN y otros partidos políticos a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.

No obstante lo anterior, no puede considerarse que la manifestación de la voluntad de participar en un proceso electoral interno, de forma previa a la emisión de la convocatoria que lo rija, implique violación alguna a la normatividad partidista o electoral. Lo anterior es así puesto que la postulación como precandidato o precandidata, por regla general, implica la realización de actos previos de negociación, búsqueda de apoyos de liderazgos, entre otros.

Adicionalmente, contrario a lo manifestado por las personas actoras, no se encuentra acreditado en autos que la designación haya estado materialmente realizada de forma previa a la emisión de la invitación a la militancia y la ciudadanía del estado de Puebla; toda vez que tal situación no se advierte expresamente de las capturas de pantalla arriba insertadas, mientras que de las entrevistas ofrecidas se desprende que en todo momento Eduardo Rivera Pérez fue claro en manifestar que era aspirante a la candidatura y que debía esperar la emisión de una convocatoria partidista.

Adicionalmente, por lo que hace a la reunión ocurrida el dieciséis de febrero en la Ciudad de México, es importante destacar que según se advierte de las constancias que obran en autos, la misma no se llevó a cabo con miembros de las Comisión Permanente Nacional que como se ha visto, es la autoridad competente para reali-

zar las designaciones de candidaturas y que en el caso concreto, tendrá que ratificar o no las Providencias; sino con el CEN, órgano partidista que no tiene atribuciones para tales efectos.

Asimismo, aunque de las capturas de pantalla relacionadas con la reunión referida en el párrafo inmediato anterior, no se advierte con claridad la materia de la misma, particularmente de las entrevistas ofrecidas por el aquí actor, se desprende que versó sobre la posibilidad de que le PAN acudiera al proceso electoral constitucional en candidatura común con otros institutos políticos.

Adicionalmente, es de destacarse que al desarrollarse el proceso de selección candidaturas mediante el método de designación, no existe período de campañas, por lo que no es posible la realización de actos anticipados de ellas. Lo anterior sin perder de vista que ninguno de los medios probatorios ofrecidos y desahogados, contiene expresiones de solicitud del voto a la militancia panista en Puebla o a las autoridades internas locales y nacionales, a favor o en contra de alguna persona.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, sí se encuentra acreditado en autos que de forma previa al inicio del proceso de selección de candidaturas, la persona que resultó designada tuvo acercamiento con diversas autoridades partidistas locales y nacionales, a fin de generar las condiciones y acuerdos necesarios para la materialización de una candidatura común con otros partidos políticos. No obstante lo anterior, tal conducta no se considera irregular e ilegal, sino que por el contrario, se estima que es parte de las actividades políticas ordinarias de la militancia de un partido y particularmente de sus liderazgos.

En ese sentido, se determina que el hecho de que la militancia manifieste su intención de ostentar un candidatura y que adicionalmente se involucre en la materialización de acuerdos que contribuyan a la obtención de un mejor resultado electoral, no es una conducta sancionable sino que por el contrario, es deseable para el cumplimiento de los fines constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios del PAN.

Por otra parte, el hecho de que un grupo de personas precandidatas se entienda interna y externamente como integrantes de una planilla, aunque no se hayan inscrito como tal; tampoco violenta la normatividad partidista, ya que la forma de inscripción fue determinada por el PAN, en ejercicio de su autodeterminación, mediante las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA*, las cuales las precandidatas y los precandidatos únicamente acataron. Ello sin que les sea exigible el deslinde de las personas con las que tiene afinidad y se habrían postulado si el método de inscripción hubiera sido por planilla; así como tampoco les es exigible la abstención de realizar actos tendientes a obtener la designación de todas ellas.

Finalmente, es de considerarse que por lo que hace a las personas designadas en los lugares cuarto y quinto de las Regisdrurías, la parte actora no señala ni menos acredita, que hayan realizado alguna conducta concreta que a la luz del motivo de disenso en estudio.

Por tanto, es **infundado** el agravio hasta aquí analizado.

Ahora bien, en relación con el motivo de disenso mediante el cual Maribel Catalina Pérez Vargas señala que Miryam de Lourdes Arabian Couttolenc no pagó las cuotas partidistas a las que estaba obligada por desempeñarse como regidora del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, durante el periodo de dos mil catorce a dos mil dieciocho; se considera que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución un determinado acto que afecta sus esfera de derechos¹⁵.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En el caso concreto, la actora pretende demostrar su dicho con un *Acta de entrega-recepción del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla*, que no fue anexada a su escrito inicial de demanda ni demostró haber solicitado oportunamente y por escrito a la autoridad que la tiene en su poder¹⁶.

También presentó una captura de pantalla de una publicación en estrados del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, que contiene una “...notificación con

¹⁵ Artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁶ Artículo 9, párrafo 1, inciso f, de la Ley de Medios.

requerimientos de pago..." dirigida, entre otras personas, a Miryam de Lourdes Arabian Couttolenc. Documental a la que le corresponde valor probatorio de indicio, en términos de los dispuestos en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas, en relación con el numeral 14, párrafo 1, inciso b, párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

Así como dos notas periodísticas, consultables en los vínculos <https://www.diariocambio.com.mx/2017/zoon-politikon/item/2339-pablo-rodriguez-exhibe-a-yunquistas-por-adeudo-de-millon-y-medio-de-pesos> y <https://www.lajornadadeorientede.mx/puebla/panistas-pierden-un-juicio-y-deben-pagar-5-mdp-a-pablo-rodriguez-regordosa/>, de las que respectivamente se advierte que a dicho de los medios de comunicación Diario Cambio y La Jornada de Oriente, el diez de febrero de dos mil diecisiete, la tercera interesada adeudaba cuotas partidistas, las cuales aparentemente, no habían sido pagadas al doce de julio de dos mil dieci nueve.

No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que sea cierto el contenido de dichas notas periodísticas, que tienen la calidad de indicios simples, ya que no se advierte de autos que hayan sido reproducidas por otros medios de comunicación y autores que coincidan en lo sustancial¹⁷. No se encuentran aptas y suficientes para generar convicción en esta resolutoria respecto de la omisión del pago de cuotas, ya que existe la posibilidad de que las mismas hayan sido enteradas al Comité de mérito de forma posterior al doce de julio de dos mil diecinueve y antes de la inscripción de candidaturas en el proceso electoral que nos ocupa.

¹⁷ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 38/2002, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44, cuyo rubro señala: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Todo lo anterior sin perder de vista que de la lectura del escrito inicial de demanda de la propia actora, se advierte que a su dicho, Miryam de Lourdes Arabian Couttolenc presentó una constancia de no adeudos, la cual a juicio de la actora, fue obtenida de forma irregular. Sin embargo, no ofrece medio probatorio alguno con el que acredite tal afirmación. Por las razones expuestas, es **infundado** el agravio que se resuelve.

El motivo de disenso mediante el cual Maribel Catalina Pérez Vargas señala que por lo que hace a la designación de Susana del Carmen Riestra Piña, “...*la responsable pasó por alto que dicha persona fue Diputada Local por el partido Político Nueva Alianza en la legislatura LIX entre 2014 y 2018 y que su carrera partidista dentro del PAN es nula y carece de los méritos partidistas para poder ser designada como candidata*”; resulta **infundado**, toda vez que parte de apreciaciones personales no acreditadas en autos.

En ese sentido, la actora considera que se debió designar a las personas que tienen mayor antigüedad en el PAN y por lo tanto, mayores méritos. Sin embargo, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, el tiempo de militancia no puede ser considerado como elemento para determinar sobre quién debe recaer una designación, particularmente cuando se trata de un proceso regido por una convocatoria abierta a la ciudadanía.

Es decir, no tendría sentido emitir una convocatoria en la que se permitiera la inscripción de precandidaturas de personas que no militan en el PAN, si al momento de decidir quién será designado a designada, se dará prioridad a quienes se afiliaron a este instituto político o incluso, lo hicieron antes. Por tanto, se determina que

el agravio en estudio es **infundado**, ya que una cosa es que la promovente personalmente considere que se debió atender a un criterio particular, como lo es la antigüedad como militante del PAN y otra es que la toma de decisiones considerando circunstancias diversas, violente la normatividad partidista.

Los agravios mediante los cuales Pedro Alberto Gutiérrez Varela señala que en la designación del candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, se pasó por alto la existencia de una carpeta de investigación por el delito de falsificación de documentos, así como que no se consideró que la persona designada contendió en dos ocasiones previas por la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, habiendo resultado vencedor en una de ellas; serán resueltos de forma conjunta, dada su estrecha relación.

Al respecto, debe señalarse que el hecho de que una persona haya sido candidata en diversas ocasiones, no la inhabilita o coloca en condición de desventaja para participar en un proceso electoral interno; tan es así, que la propia Constitución autoriza la reelección. Además de que en el caso concreto, está demostrada la competitividad de la persona designada, ya previamente ha sido electa y ha desempeñado el cargo para el cual será postulada.

Por otra parte, debe señalarse que la existencia de una capeta de investigación en contra de Eduardo Rivera Pérez, suponiendo sin conceder que sea cierta, no es una situación que le impida ostentar una candidatura a un cargo de elección popular, ya que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que de “...*la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;*



7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electORALES; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano”¹⁸.

En ese sentido, si incluso existiendo auto de vinculación a proceso, no necesariamente opera la suspensión de derechos políticos y electorales de la ciudadanía,

¹⁸ Jurisprudencia 39/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78, de rubro: **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROcede CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.**

como mayor motivo puede sostenerse válidamente que la simple existencia de una carpeta de investigación, no es motivo suficiente para impedir que una persona sea postulada por un partido político y ejerza su derecho al sufragio pasivo.

Asimismo, la afirmación relativa a que en caso de haber considerado la existencia de dicha carpeta de investigación, se habría designado a otra persona como candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, es una apreciación subjetiva del actor, que no encuentra sustento en medio probatorio alguno.

Por lo hasta aquí señalado, se determina que el agravio estudiado es **infundado**.

Finalmente, Francisco Sebastián Fraile Marín señala que las Providencias violan su derecho a ser votado, ya que al no haber podido inscribir su candidatura a la Presidencia Municipal de San Andrés, Cholula, Puebla, de conformidad con las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021*, identificadas como SG/200/2021¹⁹, no fue tomado en cuenta como precandidato.

¹⁹ Lo cual es materia de un juicio de inconformidad pendiente de resolver.



Agravio que resulta **inoperante**, ya que se basa en la situación hipotética de que el medio de impugnación que se encuentra pendiente de resolver, resultará fundado. Esta determinación no violenta los derechos políticos y electorales del inconforme, ya que en caso de que le asista la razón en el juicio de inconformidad que se encuentra en instrucción, los efectos de la resolución que se emita deberán restituirlo plenamente en el goce de sus derechos violados.

En atención a lo hasta qué expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los medios de impugnación identificados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Son **infundados** los agravios expuestos por las personas actoras.

CUARTO. Se confirman las Providencias.

NOTIFIQUESE a la parte actora como legalmente corresponda; por oficio a las autoridades responsables; **por oficio a la Sala Regional Ciudad de México** y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o las interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO